



REF: Presenta Iniciativa Convencional Constituyente

De: Convencionales Constituyentes firmantes

A: Mesa Directiva de la Convención Constitucional

De nuestra consideración,

Dentro del plazo establecido y de conformidad a los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional, venimos en presentar la siguiente Iniciativa Convencional Constituyente solicitando en el mismo acto su distribución a la Comisión N ° 6 de Sistema de justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional.

Sin otro particular, le saludamos atentamente.

Fundamentación general

Si bien se proponen ciertos ajustes –especialmente en el modo de designación de las autoridades del Ministerio Público–, en lo sustancial la propuesta sugiere mantener la regulación que actualmente tiene el Ministerio Público en la Constitución vigente, normativa aprobada en 1997 y que entró en vigor en 2004, cuando comenzó a regir gradualmente la Reforma Procesal Penal en nuestro país.

La propuesta valora la autonomía constitucional del Ministerio Público, lo que contribuye a que la Fiscalía actúe de manera imparcial, independiente –con prescindencia de intereses políticos– y de manera objetiva.

Se propone modificar un aspecto de la forma en que se regula el ejercicio de la acción penal en la Constitución (que se confiere al Ministerio Público pero que también permite a las víctimas y a otras instituciones estatales ejercerla). Se sugiere que la norma constitucional disponga que el Ministerio Público "podrá ejercer siempre la acción penal", lo que va en contra de ciertas regulaciones legales que establecen que la "llave" para abrir investigaciones penales y ejercer la acción penal, la tienen determinadas instituciones estatales: el Servicio de Impuestos Internos, respecto de delitos tributarios; la Fiscalía Nacional Económica, respecto del delito de colusión; Aduanas, respecto de delitos aduaneros; etc. Se estima que si se entrega el monopolio de la investigación penal al Ministerio Público respecto de delitos de acción penal pública, no existen razones para substraer de sus facultades de investigación y persecución determinados delitos, o supeditarlas a que otro organismo público interponga una querella criminal. Esos otros organismos públicos -atendidos a que son más permeables al poder político de turno- han demostrado que no siempre interponen o no interponen querellas por razones "técnicas", sino que han sido objeto de presión por motivos políticos. El mejor ejemplo de esto fue lo que ocurrió con el Servicio de Impuestos Internos en los casos de "financiamiento ilegal de la política".

Por otro lado, se sugiere mantener la normativa que establece el marco general de la relación de la Fiscalía con las policías: se habilita al Ministerio Público a dar órdenes directas, puesto que las policías actúan como auxiliares de las labores de investigación y persecución de la



Fiscalía, pero en el caso de que se afecten derechos constitucionales se exige autorización judicial previa, en coherencia con la regulación procesal penal aplicable. También se valora –y la propuesta lo mantiene– el deber del Ministerio Público de proteger a víctimas y a testigos, y la consagración del principio de objetividad a nivel constitucional.

La propuesta deroga la habilitación que prevé el artículo 83 inciso final de la actual Constitución, relativo a la Justicia Militar, en el entendido que se estima deseable su completa eliminación de nuestro ordenamiento jurídico: todos los delitos deben ser conocidos y juzgados por la justicia ordinaria.

En cuanto a la manera en que se regulan las atribuciones y el funcionamiento del Ministerio Público, la propuesta considera que es adecuado que la Constitución solo regule aquello en términos generales, dejando que sea el legislador ordinario el que establezca más detalles al respecto. Esto le otorga mayor flexibilidad al legislador y al propio Ministerio Público, al momento de organizar su trabajo.

En lo que respecta a la forma de designación de las autoridades del Ministerio Público, la propuesta innova. Respecto de la designación del Fiscal Nacional se considera adecuado que intervenga más de un poder del Estado. Sin embargo, el modo de designación actualmente previsto (Cortes + Presidente + Senado) no ha funcionado de forma correcta. Las Cortes no han cumplido un rol de filtro o de selección previa de carácter estrictamente técnico o profesional, sino que se ha producido un espacio para designaciones en que no se conocen bien los criterios que justifican las mismas, y que tiende a producir relaciones indeseables entre los fiscales y las Cortes ante las que ellos mismos litigan. Por lo anterior, se propone modificar el sistema estableciendo la conformación de ternas por parte del Consejo de Alta Dirección Pública del Servicio Civil, con intervención posterior del Presidente y del Poder Legislativo, para el caso del Fiscal Nacional; y solo del Fiscal Nacional, para el caso de las Fiscalía Regionales.

Por último, cabe destacar que, dada la autonomía constitucional que se propone mantener, se estima necesario incorporar un deber explícito del Fiscal Nacional de rendir cuentas anual y públicamente de su gestión, de los criterios nacionales de actuación que fije, y los lineamientos generales de las políticas-criminales que implemente.

El detalle de la fundamentación particular de cada norma propuesta se especifica en el Anexo N° 1 ("Tabla comparativa y fundamentación particular"), documento en el que se plantea un cuadro que compara la regulación de la actual Constitución con la normativa propuesta, y que dialoga con una propuesta normativa sobre la misma materia suscrita por la Asociación Nacional de Fiscales (Anexos N° 2, "Propuesta Asociación Nacional de Fiscales" y 3 "Minuta Asociación Nacional de Fiscales").

* * *



Moción Constitucional Ministerio Público

Normativa Constitucional Propuesta

Ministerio Público

Artículo Nº 1.- Un organismo autónomo, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, podrá ejercer siempre la acción penal pública. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.

Artículo N° 2.- Una ley determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir las y los fiscales para su nombramiento y las causales de su remoción, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Las y los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir la edad de jubilación establecida para las y los jueces.

La ley establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán las y los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.

Artículo Nº 3-. El o La Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Consejo de Alta Dirección Pública del Servicio Civil y con acuerdo del Poder Legislativo adoptado por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Poder Legislativo no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Consejo de Alta Dirección Pública del Servicio Civil deberá completar la terna proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

El o la Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido 35 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará seis años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.

Será aplicable al o a la Fiscal Nacional lo dispuesto a lo relativo al tope de edad de las y los jueces.



El o la Fiscal Nacional deberá fijar los lineamientos generales de las políticas-criminales implementadas por el Ministerio, y rendirá cuenta anual y pública sobre aquellos, así como con respecto de su gestión y de los criterios de actuación nacionales fijados para el cumplimiento de los objetivos de la institución.

Artículo N° 4.- Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno.

Las y los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del Consejo de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.

Las y los fiscales regionales deberán tener a lo menos cinco años de título de abogado, haber cumplido 30 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán seis años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.

Artículo Nº 5.- Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano.

Artículo N° 6.- El o la Fiscal Nacional y las o los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema o por la Corte de Apelaciones respectiva, a requerimiento del Presidente de la República, del Poder Legislativo, o de quince de sus miembros en ejercicio, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La decisión de remoción de un Fiscal Regional por parte de una Corte de Apelaciones podrá ser apelada ante la Corte Suprema. Las Cortes conocerán del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y decidirán por mayoría absoluta.

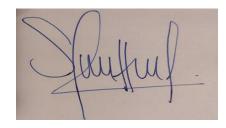
Artículo N° 7.- Las y los fiscales no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

Christian Viera

Daniel Stingo



Constanza Schönhaut



Jeniffer Mella

Beatriz Sánchez

Ignacio Achurra

Giovanna Roa

Lionma Don C.

TypolieA.



María José Oyarzún Yarela Gómez Aurora Delgado Tatiana Urrutia Damaris Abarca Fernando Atria

Amaya Álvares



Jaime Bassa

Paure Bassel.